

La Plata, 10 de nov de 2016

**VISTO** el artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 Y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 12111/16 y;

### **CONSIDERANDO**

Que se inicia las actuaciones de referencia a raíz de la presentación realizada por la Sra. \*\*\*, DNI \*\*\*, quien reclama un excesivo retraso en la tramitación de su trámite de Pension no Contributiva solicitado ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Que dicho expediente que tramita bajo n° 041-27-18619300- 055-1, se encuentra retrasado en el Departamento de Resoluciones del Ministerio de Desarrollo Social desde el 15 de Julio del 2016, conforme obra a fs. 15.

Que una vez emitida la resolución por el Ministerio de Desarrollo Social, las actuaciones administrativas serán enviadas a la Administración Nacional de Seguridad Social ( SES) para el otorgamiento del beneficio solicitado .

1.

Que desde nuestro Organismo se han remitido solicitudes de informes a la Secretaria Privada del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, conforme lucen a fs. 16 y 18; de las cuales no hemos obtenido respuesta hasta la actualidad.

Que la administración tiene la obligación y el deber jurídico de pronunciarse frente a las peticiones que le formulan los particulares, quienes - correlativamente- tienen el derecho a obtener de ella una decisión fundada.

*Que "No decidir o decidir fuera del plazo constituyen actos irregulares de la administración que perjudican al particular y atentan contra la eficacia de la actividad de aquella. Ante la falta de resolución} se han contemplado diversas soluciones a la morosidad administrativa} pues de lo contrario la carga que grava a la administración pública de emitir el pertinente acto administrativo, y el derecho del particular al respecto} vendrían a ser ciertamente ineficaces si el propio ordenamiento jurídico no arbitrara correlativamente los mecanismos correctivos." (Amparo por mora de la Administración Pública; Horacio D. Creo Bay - Tomás Hutchinson, Ed. Astrea, 2006, pág. 2 Y ss).*

Que la "ley de procedimiento administrativo -art. 1 DL 7647170- establece que las actuaciones administrativas deben impulsarse de oficio -art. 48-, que incumbe a las autoridades encargadas de su despacho adoptar las

medidas oportunas para que la tramitación no sufra retrasos -art. 50-, y que los plazos administrativos son obligatorios para las autoridades públicas - art. 71- (ver (SCJBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la provincia de Buenos Aires s/Amparo~ B- 64.878, del 17.8.05).

Que *"Esa actitud omisiva de la autoridad estatal resulta, pues, violatoria del derecho de defensa del reclamante, que se integra con el derecho a obtener una decisión no solo motivada, sino también oportuna y que en el ámbito del procedimiento administrativo deviene una obligación de la Administración inherente al principio del debido proceso adjetivo que lo informa (art. 15 in fin e, Constitución provincial, doctr. causas B. 64.8378 "Muñoz", sent. del 12- V-2004 y B. 65.322 "Viera": sent. del 1-XI-2004)"* (SCJBA; Fernández, Héctor R. cl Policía de la provincia de Buenos Aires S/Amparo; B-64.878, del 17.8.05).

Que el derecho de peticionar ante las autoridades, reconocido expresamente en la Constitución Nacional - artículo 14- , Y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - artículo 24- , de jerarquía constitucional conforme lo establece expresamente nuestra propia carta fundamental (artículo 75, inciso 22), no se agota por el mero hecho de permitirle al particular que presente su pretensión. Resulta necesario, además, el reconocimiento del derecho a ofrecer y producir la prueba pertinente en el expediente administrativo y, sobre todo, el derecho a obtener una decisión fundada.

..Que se trata del respeto al principio del debido proceso adjetivo, que importa una expresión de la garantía de derecho de defensa consagrada en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, y de la tutela judicial efectiva reconocida en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los artículos 2°, inc. 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional.

Que por tal motivo, la administración tiene el deber de resolver las cuestiones planteadas por los particulares legitimados a tales efectos. Este deber surge de la obligación que impone el derecho del administrado de dar una decisión fundada, y encuentra fundamento en el principio de obligatoriedad de la competencia que impone la LNPA, y en los principios que rigen en el procedimiento administrativo, incorporados positivamente en dicha ley, tales como los de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites administrativos.

Que asimismo la jubilación es un derecho (Conf. arto 14 bis, 16, arto 17 arto 28 de la C. N.), que reconoce, a -toda persona el derecho humano básico a descansar tras una larga vida de entrega al trabajo en beneficio propio y de la sociedad y de que ésta le garantice una subsistencia digna hasta el fin de sus días.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que "el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes."

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

### **EL SECRETARIO GENERAL**

**A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1:** RECOMENDAR al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, tramite con carácter urgente el Expediente Administrativo de la Sra. \*\*\*, DNI \*\*\*, que tramita bajo el Expediente N° 041-27-18619300-055-1.

**ARTÍCULO 2:** Regístrese, notifíquese, y archívese.

RESOLUCION N° 170/16